



RESOLUCIÓN N° 175-2025-MINEM/CM

Lima, 21 de febrero de 2025

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0906-2022-MINEM/DGM
MATERIA : Pedido de Nulidad
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería (DGM)
ADMINISTRADO : Ángel Parrillo Pancca
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Jorge Falla Cordero

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 1048-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 13 de setiembre de 2021, de la Dirección de Gestión Minera (DGES) de la Dirección General de Minería (DGM), se señala que, de la información del Módulo del Registro de Derechos Mineros y Unidades Económicas Administrativas-UEA(s) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), accedida a través de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que Ángel Parrillo Pancca es titular de la concesión minera "LILIAN V", código 07-00140-06, vigente al año 2018. De la revisión de la base de datos del MINEM, se observa que la administrada se encuentra inscrita en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) desde el 25 de junio de 2013, con relación al derecho minero ante señalado. Por lo tanto, la interesada se encontraba obligada a presentar la DAC del año 2018. De la revisión en el módulo DAC de la intranet del MINEM, se observa que ésta no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada, por lo que se tomará dicho incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Ángel Parrillo Pancca. De lo expuesto y teniéndose en cuenta que el titular, al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM o PMA, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT, al encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.
2. A fojas 07, obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se observa que Ángel Parrillo Pancca es titular de la concesión minera "LILIAN V".
3. A fojas 06 vuelta, corre el reporte del REINFO, en donde se advierte que Ángel Parrillo Pancca se encuentra con inscripción vigente respecto al derecho minero "LILIAN V".
4. Por Auto Directoral N° 0890-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 13 de setiembre de 2021, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Ángel Parrillo Pancca, imputándosele a título de cargo lo siguiente:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMA SANCIONADORA APLICABLE	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2018	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; Resolución Directoral N° 046-2019-MINEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.	65% de 15 UIT



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

2

RESOLUCIÓN N° 175-2025-MINEM/CM

b) Notificar el citado auto directoral e Informe N° 1048-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC a Ángel Parrillo Pancca, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Dicho auto directoral e informe que lo sustenta fueron notificados a las siguientes direcciones : a) Jr. Crosby S/N MZ. C-2, Ref (frente a Econocable) (Tambopata, Tambopata, Madre de Dios) y b) Pasaje Paraíso MZ. B, Lote 4 (Tambopata, Tambopata, Madre de Dios) advirtiéndose que todas fueron diligenciadas en segunda visita (por debajo de la puerta), según Acta de Notificación Personal con salida 846442 y 846443, respectivamente.

5. Por Informe N° 0450-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 23 de febrero de 2022, de la DGES, se advierte que Ángel Parrillo Pancca no presentó sus descargos al Auto Directoral N° 0890-2021-MINEM-DGM/DGES. Asimismo, se señala que, conforme al análisis descrito en los puntos 3.1 al 3.11 del citado informe, queda acreditado que el administrado tenía la calidad de titular de la actividad minera, conforme lo establece el numeral 8) del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0046-2019-MINEM/DGM, encontrándose obligado a presentar la DAC correspondiente al año 2018.

6. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, el informe antes mencionado refiere que, revisado el módulo de acreditación de PPM y PMA de la intranet del MINEM, se observa que Ángel Parrillo Pancca, al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación de PPM o PMA; por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT, por encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.

7. Sobre la evaluación de ocurrencias, el Informe N° 0450-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC advierte que el interesado no registra ocurrencias al incumplimiento de la DAC, por lo que se toma dicho incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Ángel Parrillo Pancca :

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2018	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DGM.	65% de 15 UIT

8. Por Oficio N° 574-2022-MINEM/DGM, de fecha 02 de marzo de 2022, del Director General de Minería se remite al administrado el Informe N° 0450-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC.

9. Por Auto Directoral N° 0824-2022-MINEM-DGM/DGES, de fecha 16 de junio de 2022, la DGES dispone ampliar por tres meses el plazo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Ángel Parrillo Pancca.

10. Mediante Informe N° 1751-2022-MINEM-DGM-DGES/DC, de fecha 10 de agosto de 2022, de la Dirección de Gestión Minera, se señala, entre otros, que el Oficio N° 574-2022-MINEM/DGM, por el cual se adjunta el Informe N° 0450-2022-



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 175-2025-MINEM/CM

MINEM-DGM-DGES/DAC, se notificó mediante Acta de Notificación Personal a las siguientes direcciones : a) Jr. Crosby S/N MZ. C-2, Ref (frente a Econocable) (Tambopata, Tambopata, Madre de Dios) y b) Pasaje Paraíso MZ. B, Lote 4 (Tambopata, Tambopata, Madre de Dios). Sin embargo, con fecha 12 de abril de 2022, la Oficina de Administración Documentaria y Archivo Central, puso en conocimiento que el proveedor de servicios tiene bajo su poder un total de 5217 documentos pendientes de devolución, los cuales han sido requeridos con cartas notariales sin obtener respuesta alguna. Conforme se aprecia, se determina que el Oficio N° 574-2022-MINEM/DGM y el Informe N° 0450-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC nunca fueron diligenciados a las direcciones del administrado, vale decir, no se ha cumplido con realizar el acto de notificación. En consecuencia, son de opinión que se notifique el citado oficio e informe a las direcciones del administrado.

- 
11. Por Auto Directoral N° 1199-2022-MINEM-DGM/DGES, de fecha 10 de agosto de 2022, de la Directora de Gestión Minera (d.t), se ordena notificar el Oficio N° 574-2022-MINEM/DGM, adjuntando el Informe N° 0450-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, a las direcciones: a) Jr. Crosby S/N MZ. C-2, Ref (frente a Econocable) (Tambopata, Tambopata, Madre de Dios) y b) Pasaje Paraíso MZ. B, Lote 4 (Tambopata, Tambopata, Madre de Dios).
- 
12. A fojas 51, obra el Acta de Notificación Personal con Salida N° 914489, por la cual se advierte que fue diligenciada en segunda visita a la dirección Pasaje Paraíso MZ. B, Lote 4 (Tambopata, Tambopata, Madre de Dios).
- 
13. Por Resolución Directoral N° 0906-2022-MINEM/DGM, de fecha 29 de setiembre de 2022, la DGM señala, entre otros, que Ángel Parrillo Pancca no ha presentado los descargos requeridos. Asimismo, indica que, de la revisión de todos los actuados en el expediente, se verifica que no se han presentado argumentos a fin de rebatir o desvirtuar la imputación. De la reevaluación del módulo de acreditación de PPM y PMA de la intranet del MINEM, advierte que la administrada, al momento de producirse la conducta infractora no contaba con calificación vigente de PPM o PMA, por lo que le resulta aplicable la multa de 65% de 15 UIT, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DGM. Por tanto, queda acreditado que el interesado no presentó la DAC correspondiente al año 2018, incumpliendo así lo dispuesto por el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.
- 
14. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el punto anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Ángel Parrillo Pancca, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2018; y 2.- Sancionar a Ángel Parrillo Pancca con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el Banco BBVA Soles-CUENTA REACAUDADORA-MULTAS-MINEM N° 0011-0661-0100072127-62, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución; y 3.- El pago de la multa impuesta a la administrada no lo exime de cumplir con presentar la DAC correspondiente al año 2018. Dicha resolución directoral fue notificada a los domicilios: a) Pasaje Paraíso MZ. B, Lote 4 (Tambopata, Tambopata, Madre de Dios). advirtiéndose que fue diligenciada en la segunda visita (por debajo de la puerta), según Acta de Notificación Personal con salida 925164 y b) Jr. Cusco N° 734 Ref. en la calle auxiliar de la transoceánica entre las calles Piura y Lambayeque (Tambopata, Tambopata, Madre de Dios), la fue recibida por un trabajador, según Acta de Notificación Personal con salida 925166.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 175-2025-MINEM/CM

15. A fojas 74, corre la Constancia de Acto Administrativo Firme y Consentido, de fecha 15 de febrero de 2023, emitida por la DGES, en donde se deja constancia que la Resolución Directoral N° 0906-2022-MINEM/DGM ha sido notificada a la administrada con fecha 03 de octubre de 2022; por lo que, al verificarse que la deuda mantiene la condición de pendiente de pago y no ha sido objeto de recurso administrativo en el plazo prescrito por el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, ha devenido en un acto firme y consentido.
16. Con Escritos N° 3737574, de fecha 24 de abril de 2024 y N° 3727284, de fecha 04 de abril de 2024, Ángel Parrillo Pancca deduce la nulidad de la Resolución Directoral N° 0906-2022-MINEM/DGM.
17. Mediante Resolución N° 0215-2024-MINEM-DGM/V, de fecha 20 de mayo de 2024, sustentada en el Informe N° 0453-2024-MINEM-DGM-DGES/DAC, el Director General de Minería ordena formar el cuaderno de nulidad de la Resolución Directoral N° 0559-2023-MINEM/DGM, de fecha 10 de octubre de 2023, y elevarlo al Consejo de Minería, para los fines de su competencia.
18. Mediante Resolución N° 0326-2024-MINEM-DGM/V, de fecha 24 de julio de 2024, sustentada en el Informe N° 0718-2024-MINEM-DGM-DGES/DAC, del Director General de Minería se rectifica el error material incurrido en el Resolución Directoral N° 0215-2024-MINEM-DGM/V, de fecha 20 de mayo de 2024, de acuerdo al siguiente detalle que dice: "Fórmese el cuaderno de nulidad de la Resolución Directoral N° 0559-2023-MINEM/DGM, de fecha 10 de octubre de 2023", cuando debe decir "Fórmese el cuaderno de nulidad de la Resolución Directoral N° 0906-2022-MINEM/DGM, de fecha 29 de setiembre de 2022".
19. Por Memo N° 01461-2024/MINEM-DGM-DGES, de fecha 23 de octubre de 2024, se remite el cuaderno de nulidad respecto de la Resolución Directoral N° 0906-2022-MINEM/DGM, de fecha 29 de setiembre de 2022.

II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD

El recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

20. La Resolución Directoral N° 0906-2022-MINEM-DGM/DGES, de fecha 29 de setiembre de 2022 y el Auto Directoral N° 0890-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 13 de setiembre de 2021, nunca le fueron notificadas.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0906-2022-MINEM/DGM, de fecha 29 de setiembre, que sanciona a Ángel Parrillo Pancca por no presentar la DAC del año 2018, se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

21. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
22. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

5

RESOLUCIÓN N° 175-2025-MINEM/CM

en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

23. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.
24. El artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, que señala que quien formula nulidad tiene que precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.
25. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
26. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
27. El numeral 21.4 del artículo 21 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal pero, de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.
28. El numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de las cuales serán incorporadas en el expediente.
29. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
30. El artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que:
218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación; solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca



RESOLUCIÓN N° 175-2025-MINEM/CM

expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión; 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

31. En el caso de autos, es importante precisar si el medio de contradicción formulado por la recurrente procede contra el acto administrativo o contra las actuaciones administrativas que conformaron dicho acto administrativo.
32. Respecto al punto anterior, debe tenerse en cuenta que, conforme a las normas citadas en los puntos 29 y 30 de esta resolución, la Ley N° 27444, norma de carácter general, no prevé la nulidad como medio impugnatorio de la actuación administrativa o acto administrativo.
33. El sector minero está regulado por normas especiales aplicables a sus procedimientos administrativos, y los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, establecen el procedimiento para solicitar la nulidad de actuados por parte del administrado. Asimismo, conforme al artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, la nulidad obliga a quien la formula a precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.
34. En la sentencia recaída en el Expediente N° 6348-2008-PA/TC, el Tribunal Constitucional precisa: "8. Que la nulidad procesal es el instituto natural por excelencia que la ciencia procesal prevé como remedio procesal para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte; 9. Que la declaración de nulidad de oficio se fundamenta en la potestad nulificante del juzgador y que ha sido recogida en la parte final del artículo 176 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, conforme lo prevé el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, potestad entendida como aquella facultad conferida a los jueces en forma excepcional para declarar la nulidad aun cuando no haya sido invocada, si se tiene en consideración que el acto viciado puede alterar sustancialmente los fines del proceso o ha alterado la decisión recaída en él".
35. En tal sentido, esta instancia debe precisar que el objeto de la nulidad de parte, regulado en los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, es remediar la actuación administrativa viciada dentro de un procedimiento administrativo minero, debiendo señalarse que este medio recursivo no puede amparar pretensiones que buscan cuestionar la decisión de la autoridad minera contenida en el acto administrativo, ya que la contradicción del acto administrativo debe interponerse mediante el recurso de revisión, el cual debe presentarse dentro del plazo establecido por ley; caso contrario, se estaría desnaturalizando el objeto de la nulidad de parte y del recurso de revisión.
36. En el caso de autos, el recurrente no formuló dentro del plazo legal el recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0906-2022-MINEM/DGM, de fecha 29 de setiembre de 2022, a fin de cuestionarla en forma oportuna, dejándola consentir, pese a estar debidamente notificada a los domicilios señalados por Ángel Parrillo Pancca, los cuales figuran en la base de datos del Módulo de Registro de Clientes del MINEM (fs.91); advirtiéndose que fue diligenciada, según Acta de Notificación Personal con salida 925164 y Acta de Notificación Personal



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

7

RESOLUCIÓN N° 175-2025-MINEM/CM

con salida 925166. Por tanto, la autoridad minera ha actuado conforme a ley, por lo que la interesada pudo ejercer oportunamente su defensa.

37. En consecuencia, se concluye que en ningún extremo del pedido de nulidad se indica o precisa la actuación administrativa cuestionada y, mucho menos, la defensa que el recurrente no pudo realizar como consecuencia directa de la actuación administrativa cuestionada, por lo que deviene en improcedente.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente la nulidad deducida por Ángel Parrillo Pancca de la Resolución Directoral N° 0906-2022-MINEM/DGM, de fecha 29 de setiembre de 2022, de la Dirección General de Minería.

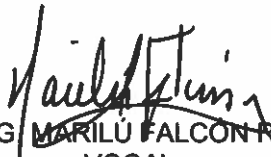
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar improcedente la nulidad deducida por Ángel Parrillo Pancca de la Resolución Directoral N° 0906-2022-MINEM/DGM, de fecha 29 de setiembre de 2022, de la Dirección General de Minería.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARILÚ FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL


ING. JORGE FALLA CORDERO
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)